El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª Instancia - 24 de abril de 2018

Proceso: Penal – Condena – Confirma

Radicación Nro.: 66001 60 00035 2014 00879 01

Procesado: Juan Carlos Cabrera Vargas

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**TEMA: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / NO SE RECONOCE MARGINALIDAD PORQUE NO SE PROBÓ / DE EXISTIR TAMPOCO SE PROBÓ EN NEXO CAUSAL CON LA CONDUCTA / CONDENA / CONFIRMA -** Asimismo es necesario manifestar que quien alegue en su favor las circunstancias de atenuación punitiva reguladas en el artículo 56 C.P., tiene la carga probatoria de demostrar no solo que el encausado se encontraba en extremas condiciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, sino que esas situaciones incidieron directamente en la comisión del delito.

En el caso sub examen, la defensa se quedó corta en la demostración de este segundo componente que es necesario para el reconocimiento de la diminuente punitiva reclamada en favor del señor Cabrera Vargas.

Al respecto se debe recordar que en eventos como el presente se activa la carga procesal de la defensa para demostrar los supuestos de hecho del artículo 56 del CP, lo que viene a ser una consecuencia del principio de la “incumbencia probatoria”,

(…)

Del citado informe se puede concluir: i) que si bien es cierto la vivienda que ocupa el procesado no cuenta con una infraestructura adecuada, la misma satisface condiciones mínimas para sobrevivir ya que incluso cuenta con los servicios públicos de agua y energía, tal y como se desprende de las fotografías anexas al informe en mención; y ii) que no existe alguna evidencia que compruebe que el señor Juan Carlos Cabrera Vargas es una persona dependiente de las sustancias estupefacientes, ya los dichos de su compañera permanente no constituyen una prueba técnica ni científica que soporte tal afirmación, lo cual no se pudo establecer por la falta de colaboración del mismo procesado como lo explicó su defensor, quien incluso se comprometió a sufragar su costo.

En ese orden de ideas se debe manifestar en aplicación del principio de necesidad de prueba que se deduce de los artículos 372 y 381 del CPP, que: i) no se probó por el medio conducente que el señor Cabrera fuera un usuario permanente de sustancias sicoactivas; y ii) que pese a haberse evidenciado que reside en una vivienda de condiciones precarias, no se estableció el nexo de causalidad o la injerencia de tal hecho en la conducta por la cual fue acusado, conclusión a la cual se llega siguiendo el criterio que ha tenido esta corporación sobre el tema de las condiciones de aplicación del artículo 56 del C.P. como se refirió en el apartado 6.4.2 de esta decisión.

Todas estas situaciones llevan a esta Corporación a concluir que en el caso sub examen no se demostró la relación entre el estado de marginalidad alegado por la defensa del señor Cabrera y la conducta que se le atribuyó, consistente en llevar consigo sustancia estupefaciente en cantidad que superaba el doble de la dosis mínima permitida, máxime si se tiene en cuenta que al procesado le fueron decomisadas 28 porciones de la droga conocida como “bazuco”, lo que lleva a inferir que el acusado estaba en capacidad de asumir el costo de su adquisición, al no haberse demostrado que no lo animaba un propósito distinto para llevar consigo la citada sustancia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA PENAL**

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 350 del veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Pereira, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 8:06 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00035 2014 00879 01 |
| Acusado | Juan Carlos Cabrera Vargas |
| Delitos | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira Risaralda |
| Asunto a decidir | Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia. |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira Risaralda, mediante la cual se condenó al señor Juan Carlos Cabrera Vargas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Según el escrito de acusación el supuesto fáctico es el siguiente:

*“El día 21 de febrero de 2014, siendo aproximadamente las 19:45 horas, miembros de la Policía Nacional que realizaban control de microtráfico por el sector de la manzana 28 frente a la casa 3 Barrio EL DANUBIO vía publica de esta ciudad; le hallaron en la mano izquierda a un ciudadano 28 papeletas blancas con rayas moradas que alojaban sustancia pulvurulenta color habano con características similares al estupefaciente bazuco, las cuales se incautaron. Seguidamente procedieron a identificarlo, quien manifestó llamarse JUAN CARLOS CABRERA VARGAS y a comunicarle su calidad de persona retenida, a enterarlo de sus derechos como persona capturada, siendo trasladado a la URI para la respectiva judicialización.*

*Al realizar prueba de identificación preliminar homologada de la sustancia incautada arrojo un peso neto de 2.3 gramos positivo para cocaína y sus derivados.”*

2.2 El día 22 de febrero de 2014 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento (Folio 6). En dicho acto la FGN le comunicó cargos al señor Cabrera Vargas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector “llevar consigo” previsto en el artículo 376 incido 2º del CP. El procesado decidió guardar silencio frente a dicha imputación.

2.3 El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira asumió el conocimiento de la causa (folio 1). El 21 de octubre de 2014 celebró la audiencia de formulación de acusación (folio 11). La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2014 (folio 12). El juicio oral tuvo lugar el 19 de julio 2016 (folio 51). La sentencia de carácter condenatorio fue proferida el 11 de agosto 2016 (folio 52-62).

2.4 La decisión fue apelada por el defensor (folio 59-60).

**3. IDENTIDAD DEL PROCESADO**

Se trata de Juan Carlos Cabrera Vargas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.873.710 de Pereira, nacido el 01 de febrero de 1982 en Pereira, es hijo de Constanza y Jairo, estado civil unión libre, de ocupación lavador de carros, residente en la manzana 17 casa 12 barrio el Danubio Villa santana de esta ciudad.

**4. SOBRE LA DECISIÓN IMPUGNADA**

4.1 En atención al principio de limitación de la segunda instancia y como el recurso de apelación solamente se interpuso frente al no reconocimiento de la circunstancia de marginalidad a favor del procesado, solamente se hará mención de ese acápite del fallo de primer nivel, donde se hicieron las siguientes consideraciones:

* La defensa indicó que no se acreditó que la sustancia incautada al señor Juan Carlos Cabrera Vargas tuviera un fin diferente al del propio consumo ya que se trata de una persona adicta a los estupefacientes. Sin embargo, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ese tipo de alegaciones defensivas deben estar respaldadas probatoriamente en aras de desvirtuar la presunción de antijuridicidad de la conducta y efectivamente establecer que una persona tiene la condición de adicto.
* Sumado a lo anterior se debe tener en cuenta que pese a las precarias condiciones económicas que rodean al señor Juan Carlos Cabrera Vargas, durante el procedimiento de captura le fueron incautadas un considerable cantidad de papeletas, y se puede colegir que la adquisición de las mismas estaba por fuera de su capacidad económica.
* Frente al reconocimiento de la circunstancia de marginalidad prevista en el artículo 56 del C.P., se debe tener en cuenta que en el caso concreto no se avizora la relación de causalidad entre la conducta investigada con el estado de pobreza del encartado.
* La eventual adicción a las sustancias estupefacientes por parte del procesado y su situación económica, no autorizan a una persona a portar una gran cantidad de papeletas de narcóticos, ni pueden justificar ni atenuar la antijuridicidad de su comportamiento.

**5. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO**

6.1 Defensor (Recurrente)

* Adujo que el A quo debió reconocerle a su prohijado la condición de marginalidad, ya que en la audiencia prevista en el artículo 447 del CPP se allegó un trabajo investigativo que soporta dicha situación, aunado a que la compañera sentimental del procesado dio a conocer que este era adicto al uso de sustancias estupefacientes.
* Considera que no es válido señalar que quien compra sustancias estupefacientes no tiene el status de marginalidad, ya que es un hecho notorio que los adictos prefieren incluso aprovisionarse de las mismas y no comprar sus alimentos.
* La condición de usuario de drogas del señor Juan Carlos Cabrera, fue acreditado a través de los dichos de su compañera, sumado a lo enunciado por el mismo delegado de la FGN en lo que respecta a la marginalidad del acusado.
* En consecuencia solicitó que se revocara parcialmente la sentencia proferida en contra del acusado y/o se reformara en el sentido de reconocer el estado de marginalidad previsto en el artículo 56 del C.P. al señor Cabrera Vargas.

**6. CONSIDERACIONES LEGALES**

**6.1 Competencia**

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

**6.2 Consideración inicial**

6.2.1 En atención al principio de limitación de la segunda instancia, la Sala considera necesario poner de presente que el juez de conocimiento estableció en su fallo lo siguiente: i) que no estaba demostrado que el procesado fuera consumidor de estupefacientes; y ii) que el hecho de que una persona fuera adicta a ese tipo de sustancias no la autorizaba para llevar consigo una cantidad considerable de sustancias sicoactivas.

6.2.2 Esas consideraciones del juez de primer grado no fueron rebatidas en el recurso de apelación, donde no se planteó una discusión sobre la atipicidad de la conducta atribuida al procesado, derivada de su situación de adicto al uso de sustancias controladas, sino el reconocimiento de la situación de marginalidad que prevé el artículo 56 del C.P., por lo cual con base en los términos del recurso propuesto esta Colegiatura no podría adentrarse en el examen del componente de tipicidad del acto investigado examinado entre otras decisiones en CSJ SP del 11 de julio de 2017, radicado 44997, ya que el recurrente no se ocupó de controvertir las consideraciones del juez de primer grado sobre el hecho de que el material requisado al procesado estaba destinado a un fin diverso a su consumo individual, y por ende el recurso propuesto se debe resolver dentro de los límites demarcados por el censor que tienen que ver con la aplicabilidad del artículo 56 del C.P. al caso en estudio.

**6.3 Problema jurídico a resolver:**

6.3.1 En atención a lo manifestado en precedencia, se debe examinar el grado de acierto de la decisión de primer grado en lo que fue objeto de impugnación, esto es la negativa del reconocimiento de la diminuente punitiva prevista en el artículo 56 del CP, según la cual: *“El que realice la conducta punible bajo la infuencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la suficiente entidad para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo señalado en la respectiva disposición”* (Subrayas ex – texto)

6.3.2 De conformidad con el registro de la audiencia prevista en el artículo 447 del CPP, celebrada el 19 de julio de 2016 luego de haber concluido el juicio oral, las partes presentaron los siguientes argumentos:

6.3.3 El delegado de la FGN expuso lo siguiente: i) de conformidad con las labores de arraigo del señor Cabrera Vargas, se pudo establecer que el procesado contaba con 32 años de edad, y se dedica al lavado de vehículos, con escasos recursos para su subsistencia; ii) la FGN indagó sobre las condiciones de vida del acusado y pudo establecer que reside en el barrio El Danubio, lugar donde fue capturado ;iii) Con un documento que allegó la defensa las partes tuvieron conocimiento de las condiciones en la que vive el señor Cabrera Vargas. Ese informe pudo haber ingresado como prueba durante el juicio, pero el defensor del acusado solo lo vino a aportar en la audiencia de IPS; iv) en el caso del señor Cabrera Vargas estaba acreditada la extrema pobreza y absoluta indigencia en la que este vive, pues su casa está construida con “palitos” y plásticos y su vivienda carece de las condiciones dignas que un ser humano debe tener; v) la FGN debe poner en conocimiento esas condiciones y será el defensor quien haga relación a las mismas y vi) Juan Carlos Cabrera Vargas presenta un estado de “debilidad mental”, debido a su falta de escolaridad frente a la edad que tiene,

6.3.4 Por su parte el defensor del procesado expuso: i) había realizado una actividad investigativa para darla a conocer en la audiencia del 447 del CPP en aras de que a su prohijado se le reconozca la condición de marginalidad; ii) con las labores de vecindario realizadas en el caso del señor Juan Carlos Cabrera, se pudo establecer a través de los dichos de su compañera permanente que éste era consumidor habitual de “bazuco” y marihuana, desde hacía varios años y iii) esa evidencia fue recolectada con posterioridad a la audiencia preparatoria ya que no le fue posible ubicar al acusado, como consta en el informe que presentó; iv) la misma compañera del procesado se comprometió a que este se presentaría ante la Defensoría, lo cual no ocurrió; v) le indicó a la compañera permanente del señor Cabrera Vargas que asumiría el costo de la prueba científica para determinar su estado de consumidor de estupefacientes, pero no fue posible practicar la misma; y vi) el sitio donde vive el procesado es un “cambuche”, en condiciones de pobreza extrema y por lo tanto se le debe conceder el beneficio aludido.

6.4. Frente al tema propuesto por el recurrente, relacionado con su disenso frente a la no concesión a su representado de la circunstancia diminuente de pena prevista en el artículo 56 del C.P., resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

6.4.1. El reconocimiento de esta atenuante punitiva no está condicionado simplemente a que se establezca la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, sino que es necesario que estas situaciones *“hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible”,* y no posean la entidad suficiente como para configurar una causal de exención de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del C.P.

6.4.2 Esa ha sido la posición asumida por esta Colegiatura, tal y como se expresó en providencia del 16 de agosto de 2016, M.P. Manuel Yarzagaray Bandera, donde se dijo lo siguiente sobre las condiciones de aplicabilidad del artículo 56 del C.P., con base en lo dispuesto por la SP de la CSJ del 27 de agosto de 2014, radicado 42203:

*“(…)*

*Las circunstancias atemperantes consagradas en el artículo 56 C.P. operaban dentro de una doble condición: a) En el ámbito de la punibilidad, se constituyen como factores que modifican de manera genérica los límites punitivos de las sanciones penales; b) En el plano de la tipicidad, al fungir como una especie de dispositivo amplificador del tipo por consignar una serie de nuevas circunstancias modales que repercuten en la conducta descrita en el tipo penal.*

*En lo que tiene que ver con la primera de las aludidas duales condiciones, se podría decir que la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 C.P., regula una serie de hipótesis que repercuten drásticamente en la disminución del ámbito de la punibilidad de los delitos perpetrados bajo el influjo de las mismas. Entre dichas hipótesis se encuentra el estado de marginalidad extrema, el cual se caracteriza porque la persona a quien se le achaca la presunta comisión de un delito, lo haya perpetrado como consecuencia de cualquier tipo de circunstancias o de eventos que incidan para que se encuentre apartado o alejado de la Sociedad, o que no se encuentre integrado y por ende no haga parte de la misma, lo que de una u otra forma incide para que no pueda comprender o asimilar en debida forma el injusto penal.*

*Pero es de anotar que no basta con que estén demostradas las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema que aquejan al procesado, porque para la procedencia de la atemperante punitiva se requiere o exige la acreditación de una relación de causalidad entre la comisión del delito y la ocurrencia de dichas circunstancias, o sea que el delito sea perpetrado como consecuencia del influjo de esas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas.*

*Frente a la procedencia de los anteriores requisitos, la Corte ha expuesto lo siguiente:*

*“Advierte la Sala que para la demandante es suficiente afirmar que la condición de drogadicto del acusado lo ha hecho una persona marginal y que por ello procede la atemperante. Lo primero que desapercibe es que la viabilidad de esta atenuante está condicionada en la hipótesis aducida a “profundas situaciones de marginalidad”, grado superlativo de los supuestos en que procedería, sobre los que no se detiene el libelo.*

*Por lo demás, el Tribunal, con minuciosidad y detenimiento, resaltó que los argumentos aducidos por la impugnante pretenden encontrar en la circunstancia de ser Vargas Rivas drogadicto, la marginalidad propia del precepto en cita, con lo cual descarta aplicar la rebaja de pena, observando que aquél vive con su progenitora y realiza trabajos de diversa índole, contexto que repudia los conceptos que para el legislador posibilitan la rebaja punitiva, con fundamento en un aspecto que entonces no concurre, como lo propuso la impugnante, por el sólo hecho de su drogadicción.*

*De ahí que la casacionista, salvo afirmarlo, no agrega argumentos que evidencien, más allá de las manifestaciones realizadas al momento de la captura, su absoluta y extrema falta de integración social, más aún, su exclusión del sistema social y la información con que se cuenta no es evidencia de ello.*

*Supuestos como los propios de este caso, imponen distinguir cuando hay circunstancias que pueden afectar en cierta medida el desempeño de un individuo en la sociedad, de aquellas que evidencian profundas situaciones de marginalidad determinantes o influyentes en forma directa en la ejecución de la conducta punible, distinción más que imperiosa en orden a aplicar positivamente dentro del marco legal la atenuante de pena, sin que quepan asimilaciones como la reclamada por la libelista, de que partiendo de unas manifestaciones plasmadas en un informe de policía al momento de la captura, se esté dentro de los parámetros de la norma 56 del C.P…”* (Subrayas ex texto)

6.4.3 Asimismo es necesario manifestar que quien alegue en su favor las circunstancias de atenuación punitiva reguladas en el artículo 56 C.P., tiene la carga probatoria de demostrar no solo que el encausado se encontraba en extremas condiciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, sino que esas situaciones incidieron directamente en la comisión del delito.

6.4.4 En el caso *sub examen,* la defensa se quedó corta en la demostración de este segundo componente que es necesario para el reconocimiento de la diminuente punitiva reclamada en favor del señor Cabrera Vargas.

Al respecto se debe recordar que en eventos como el presente se activa la carga procesal de la defensa para demostrar los supuestos de hecho del artículo 56 del CP, lo que viene a ser una consecuencia del principio de la *“incumbencia probatoria”*, sobre el cual se ha expresado la SP de la CSJ de la siguiente manera:

*“Se tiene, de esa manera, que en el proceso penal no es posible trasladar la carga de la prueba de responsabilidad al acusado, pues no le corresponde a él desplegar actividades dirigidas a demostrar su ajenidad en el ilícito. Por el contrario, el Estado soporta el deber de acreditar la culpabilidad del procesado, protegido hasta el fallo definitivo por la presunción de inocencia, la cual, para ser desvirtuada, se insiste, exige la convicción o certeza, más allá de toda duda, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el autor.*

*(…)*

*Lo que sí le es dado al procesado es oponerse a las pruebas que la Fiscalía trae para desvirtuar su inocencia, actividad que corresponde a un acto propio del derecho de defensa a través del cual puede, incluso, explicar o justificar su conducta. Si opta por ese camino, declinando el derecho a guardar silencio, asume el deber de acreditar esas explicaciones, de manera que si, por ejemplo, propone una coartada, debe procurar para la actuación los medios de prueba que acrediten su ubicación a la hora de los hechos, en un lugar diferente al de la ejecución, ya que la simple manifestación de ausencia, resultaría insuficiente para desvirtuar la imputación que le haga la Fiscalía como autor o partícipe de la ilicitud. Igual diligencia se le exigirá si frente a la acusación propone la existencia de causales eximentes de responsabilidad, pues debe emplearse en demostrar los supuestos de hecho que las actualizan. La Fiscalía, por su parte, procurará negar la existencia de esas circunstancias.*

*En todos esos eventos, se activa el principio general de la incumbencia probatoria, de conformidad con el cual le corresponde al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que establecen el efecto jurídico que persigue, sin que ello signifique trasladar la carga probatoria de responsabilidad o fijar cargas dinámicas en torno a ese tópico…”.*

6.5.4 Sobre este tema debe decirse que la pretensión del defensor se sustentó en la información contenida en el informe de actividades de investigación de la Defensoría Pública, que no fue introducido como prueba para el juicio oral ya que el Defensor del procesado no solicitó la práctica de ninguna prueba en la audiencia preparatoria[[1]](#footnote-1) y por lo tanto, luego de que no prosperara su alegato en juicio en el sentido de que la conducta del incriminado no era antijurídica, porque la sustancia que se le incautó estaba destinada a su consumo personal, optó por presentar en la audiencia de IPS, el informe sobre el cual se ha hecho referencia, que fue elaborado el 2 de julio de 2015 y entregado el 31 de julio del mismo año y que incluso pudo haber sido pedido como prueba sobreviniente por parte del representante del acusado a efectos de demostrar la injerencia del estado de marginalidad del señor Cabrera en la conducta por la cual fue acusado, lo cual no hizo el recurrente quien bien pudo aducir que solo lo vino a conocer con posterioridad a la audiencia preparatoria, con base en la facultad prevista en el segundo inciso del artículo 344 del CPP, ya que se trataba de una evidencia que podía tener relación con la fijación del *plus* punitivo de la conducta atribuida al procesado y como consecuencia de esa omisión de la defensa el mencionado informe solamente vino a ser presentado en la audiencia de IPS.

6.5.5 Ahora bien, del examen del mencionado documento solamente se puede concluir lo siguiente:

* Que el señor Cabrera reside en una vivienda humilde, situada en la manzana 17 casa 12 del barrio El Danubio de esta ciudad.
* Que la señora Gloria Inés Valencia compañera permanente del procesado fue quien atendió las labores investigativas que desplegó el investigador de la Defensoría del Pueblo, quien informó lo siguiente: i) que el acusado estaba trabajando en un lavadero de vehículos; ii) que era consumidor de bazuco y marihuana desde hacía varios años y iii) que desempeñaba esa labor u otros oficios de manera esporádica.

6.5.6 Del citado informe se puede concluir: i) que si bien es cierto la vivienda que ocupa el procesado no cuenta con una infraestructura adecuada, la misma satisface condiciones mínimas para sobrevivir ya que incluso cuenta con los servicios públicos de agua y energía, tal y como se desprende de las fotografías anexas al informe en mención; y ii) que no existe alguna evidencia que compruebe que el señor Juan Carlos Cabrera Vargas es una persona dependiente de las sustancias estupefacientes, ya los dichos de su compañera permanente no constituyen una prueba técnica ni científica que soporte tal afirmación, lo cual no se pudo establecer por la falta de colaboración del mismo procesado como lo explicó su defensor, quien incluso se comprometió a sufragar su costo.

6.6 En ese orden de ideas se debe manifestar en aplicación del principio de necesidad de prueba que se deduce de los artículos 372 y 381 del CPP, que: i) no se probó por el medio conducente que el señor Cabrera fuera un usuario permanente de sustancias sicoactivas; y ii) que pese a haberse evidenciado que reside en una vivienda de condiciones precarias, no se estableció el nexo de causalidad o la injerencia de tal hecho en la conducta por la cual fue acusado, conclusión a la cual se llega siguiendo el criterio que ha tenido esta corporación sobre el tema de las condiciones de aplicación del artículo 56 del C.P. como se refirió en el apartado 6.4.2 de esta decisión.

6.7 Todas estas situaciones llevan a esta Corporación a concluir que en el caso *sub examen* no se demostró la relación entre el estado de marginalidad alegado por la defensa del señor Cabrera y la conducta que se le atribuyó, consistente en llevar consigo sustancia estupefaciente en cantidad que superaba el doble de la dosis mínima permitida, máxime si se tiene en cuenta que al procesado le fueron decomisadas 28 porciones de la droga conocida como “bazuco”, lo que lleva a inferir que el acusado estaba en capacidad de asumir el costo de su adquisición, al no haberse demostrado que no lo animaba un propósito distinto para llevar consigo la citada sustancia.

6.8 En atención a las anteriores consideraciones, esta Sala confirmará en su integridad la decisión de primera instancia en la cual se condenó al señor Cabrera Vargas.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira el 25 de junio de 2014, mediante la cual se condenó al señor Juan Carlos Cabrera Vargas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Ver Folio 12 [↑](#footnote-ref-1)